



Bogotá D.C., septiembre 19 de 2024

Honorble,
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al **proyecto de ley No. 096 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones".**

En mi condición de ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la mesa directiva (oficio CSCP – 3.2.02.061/2024(IS)), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate, en los siguientes términos.

De la honorable congresista,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
COMISIÓN SEGUNDA	
Nombre:	Margadila Sánchez
Fecha:	20-09-24
Hora:	11:49 am.
Radicado:	261



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY No. 096 DE 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1861 DE 2017, SE REGULA
LA SITUACIÓN MILITAR DE PERSONAS TRANS Y NO BINARIAS; Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- 1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**
- 2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**
- 3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**
- 4. IMPACTO FISCAL**
- 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**
- 6. CONFLICTO DE INTERÉS**
- 7. PROPOSICIÓN**
- 8. TEXTO PROPUESTO**

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Representantes a la Cámara Katherine Miranda Peña, Daniel Carvalho Mejía, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Carolina Giraldo Botero y Andrés Cancimance López. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1131 de 2024 de la Cámara de Representantes.

El veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio CSCP – 3.2.02.061/2024(IS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a la honorable representante Carolina Giraldo Botero. El cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio CSCP – 3.2.02.113/2024(IS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional



Permanente de la Cámara de Representantes, se concedió prórroga para la presentación del presente informe de ponencia.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1 Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo regular la prestación del servicio militar de las personas trans y no binarias con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación, considerando los antecedentes de discriminación en los que se halla esta población; asimismo, se busca modificar la expresión "*Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro*" por desconocer el término apropiado para ello, que corresponde a mujeres transgénero.

2.2. Contenido

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos:

- **Artículo 1.** Objeto de la ley.
- **Artículo 2.** Modificación al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017.
- **Artículo 3.** Modificación al artículo 12° de la Ley 1861 de 2017.
- **Artículo 4.** Vigencia.

2.3. Justificación

La Ley 1861 de 2017 que reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilizaciones, realiza distinciones específicas de género, incluyendo y estipulando las condiciones aplicables únicamente a los hombres o varones y mujeres, sin mencionar en qué condición jurídica se encuentran las personas trans y no binarias.

En mérito de lo anterior, es innegable la responsabilidad que recae sobre el Congreso de la República, toda vez que es el órgano llamado a introducir en la legislación las condiciones que deben aplicarse a las personas trans y no binarias realizando un



análisis progresivo e incluyente sobre la realidad de esta población, por tal motivo son perentorias las modificaciones a los artículos 4º y 12º de la Ley 1861 de 2017.

Es menester mencionar que, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficios No. RS20230929113328 y RS20240723103012 ha mencionado que no hay evidencia de que personas trans o no binarias hayan prestado servicio militar obligatorio, lo que implica que este proyecto de ley no afecta el pie de fuerza en la Fuerza Pública colombiana.

2.3.1. Prestación del servicio militar voluntario

De acuerdo con la intervención emitida por la organización Dejusticia para el año 2019¹, dirigida a la Corte Constitucional, para el estudio de las demandas que la Corte realizaba sobre la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se aportaron testimonios de hombres transgénero que expresaban su posición respecto de la prestación del servicio militar, a saber:

"Porque aunque quisiera la experiencia que vaya a tener dentro de la institución no sería la mejor. Tengo presente que mientras el machismo esté marcado, las violencias van a ser innumerables y no saldría bien librado de allí". (Andy, Hombre Trans, Bogotá).

"Me sentiría muy cómodo, ya que es mi sueño frustrado". (Brian Tique, Hombre Trans, Bogotá).

"Me encantaría tener la experiencia de hacer parte de las fuerzas militares del Estado colombiano. Sin embargo, no lo haría porque el Estado no garantizaría mi seguridad e integridad puesto que no hay garantías para las personas trans y especialmente para hombres trans en la materia". ("Tomás", Hombre Trans, Bogotá).

¹ Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y el Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans – GAAT, en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, *"por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización"*. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019-FINAL-con-firmas.docx.pdf>



En consecuencia, es posible que las personas trans y no binarias, en aplicación de su derecho a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad, puedan prestar el servicio militar de manera voluntaria; para lo cual, es requisito *sine qua non* que el Ministerio de Defensa Nacional garantice la implementación de protocolos que les permita tanto a mujeres como a hombres trans y personas no binarias, prestar el servicio militar bajo un enfoque diferencial, donde se garanticen sus derechos fundamentales, especialmente la igualdad y la no discriminación.

Lo anterior teniendo en cuenta que los espacios de las fuerzas militares son hipermasculinizados, donde, sin la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, a través de los protocolos o medidas, se carecería de condiciones de seguridad que hagan posible la permanencia de esta población de manera digna y con garantías².

Por su parte, la Corte Constitucional en el año 2015 a través de la sentencia T-099³ había obligado al Ministerio de Defensa Nacional en su parte resolutiva a incluir mecanismos para el reclutamiento de los hombres transgénero (aunque en la sentencia se usa la palabra transexual), en la cual debe garantizarse asimismo, la prestación del servicio militar voluntario por parte de mujeres transgénero.

Bajo ese tenor, esta iniciativa legislativa permitiría que las personas trans y no binarias que así lo deseen, puedan prestar el servicio militar voluntario, con respaldo y garantías por parte del Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional, el cual deberá reglamentar la materia para permitirles la prestación del servicio militar con plena protección de sus derechos fundamentales y haciendo efectivo el enfoque diferencial.

2.3.2. Exoneración del servicio militar obligatorio para hombres transgénero

Así las cosas, cuando se presente el escenario en el que una persona transgénero no desee prestar el servicio militar, la norma debe permitirle estar exento de la obligación, teniendo en cuenta sus condiciones materiales de vulnerabilidad⁴. Así las

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2015. M.P: Gloria Stella Ortíz Delgado.

⁴ Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y el Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans – GAAT, en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización”. Recuperado de:



cosas, obligarles a prestar el servicio militar, sobre todo en el caso de mujeres trans, es una práctica adversa que responde a inclinaciones discriminatorias que omiten sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el trabajo⁵.

Sobre este escenario, es imprescindible señalar que los hombres trans se ven amenazados en su igualdad material al tener que definir su situación militar a través de la misma regla general que existe para los hombres cisgénero: la prestación del servicio militar obligatorio. Esta obligación los pone en peligro y los deja en una situación de inestabilidad⁶.

Así las cosas, de acuerdo con las condiciones especiales y particulares que tienen los hombres trans, es pertinente aplicar el principio de igualdad desde el trato desigual en consideración a su condición de sujetos de especial protección constitucional; la Corte Constitucional⁷ ha señalado el carácter relacional que comparta la aplicación de este principio:

"La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación".

<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf>

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 178 de 2014. M.P: María Victoria Calle Correa.



En ese sentido, aunque legalmente los hombres trans ostentan el sexo “masculino”, no es menos cierto que obligarlos a prestar el servicio militar en iguales términos y condiciones que los hombres cisgénero es violatorio del libre desarrollo de su personalidad; también se expresa un mensaje de exclusión y discriminación por parte del Legislador que desconoce los contextos y realidades de esta población, más aún cuando, como se dijo, la Corte Constitucional⁸ ha señalado que son sujetos de especial protección.

Cabe aclarar que, en atención a la sentencia T-033 de 2022, se relaciona la palabra “persona” en este proyecto de ley, teniendo en consideración que las personas no binarias no se identifican como hombre o como mujer.

2.3.3. Uso del término “mujer transgénero” en remplazo de la expresión “Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro”

El literal k) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 señala que estarán exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio “*Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil*”; la norma utiliza una expresión equivocada y discriminatoria⁹ al desconocer que quienes realizan el proceso que allí se pretende describir son denominadas mujeres trans; por lo tanto, esta expresión perpetúa un ciclo de discriminación, al continuar denominándolas como “varones” que simplemente realizan una “modificación” de su sexo en el registro civil.

Por lo anterior, se procede con la modificación del literal k) del artículo 12 de la norma en cuestión, con el fin de reivindicar los derechos de las personas trans y no binarias, en este escenario, utilizando términos que los reconozcan en cuanto tales y les garanticen un tratamiento digno en el instrumento normativo.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Fundamento constitucional

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 2018. M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Ibidem.



Este proyecto de ley permite garantizar de manera directa los derechos a la igualdad (art. 13 C.P), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.), a la intimidad (art. 15 C.P), al trabajo (art. 25 C.P.) y a la educación (art. 67 C.P.) de las personas trans y no binarias en Colombia.

3.2. Fundamento jurisprudencial

Adicional a la jurisprudencia constitucional hasta este punto mencionada, es menester poner de presente que en el caso de las mujeres trans, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-006 de 2016¹⁰, estudió la constitucionalidad de apartes contenidos en la Ley 48 de 1993, por ser esa la norma vigente que regulaba el servicio militar en Colombia en el momento, determinando que el tratamiento de “mujer” que contiene esa norma le es aplicable también a las mujeres transgénero. Y, aunque en esa oportunidad la Corte declaró la ineptitud de la demanda, lo allí contenido respecto a las disposiciones sobre las mujeres transgénero como sujetos exonerados del servicio militar obligatorio, es utilizado en el marco de la aplicación de la Ley 1861 de 2017, norma en la que finalmente se introdujo su exoneración en el literal k) del artículo 12º.

En dos oportunidades la Corte Constitucional ha analizado la exequibilidad de la norma en mención, lo cierto es que, ni en la sentencia C-356 de 2019¹¹, ni en la sentencia C-220 de 2019¹² ha decidido de fondo, debido a que se ha declarado inhibida para resolver sobre la constitucionalidad del término “varón” y aplicar las consideraciones que se requieren para pronunciarse sobre la situación militar de las personas transgénero.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este proyecto de ley no comporta impacto fiscal debido a

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-006 de 2016. M.P: María Victoria Calle Correa.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 356 de 2019. M.P: Diana Fajardo Rivera.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C- 220 de 2019. M.P: Alejandro Linares Cantillo.



que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley No. 096 de 2024 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones	Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la <u>prestación del servicio</u> situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones	Se ajusta la redacción en razón a que la "situación militar" hace referencia a un estado particular resultante de un trámite administrativo (definido o indefinido); mientras que, lo que se pretende lograr a través del presente proyecto de ley es dictar disposiciones sobre la naturaleza (de voluntariedad) de la prestación del servicio militar por parte de personas trans y no binarias.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de personas trans y no binarias, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad regular <u>la prestación del servicio</u> militar de personas trans y no binarias, así como establecer las medidas que garanticen el <u>sueño</u> derecho a la igualdad y a	Ajustes de redacción Se suprime la última parte en razón a que la definición de la situación militar es una exigencia para aquellos sujetos obligados a la prestación del servicio militar,

discriminación de esta población para que definan su situación militar.	la no discriminación de esta población para que definan su situación militar.	mientras lo que se pretende es que esta sea voluntaria para personas trans y no binarias.
ARTÍCULO 2. El artículo 4º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. El Modifíquese el parágrafo 1º y adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 4º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:	Se realizan ajustes de redacción por técnica legislativa.
Parágrafo 1º. Las mujeres o personas trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.	Parágrafo 1º. Las mujeres <u>cisgénero</u> , o personas trans (transgénero — o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.	Adicionalmente, se propone ajustar la vaguedad de la expresión "tomará las medidas necesarias" del parágrafo nuevo y se extiende la creación de la estrategia no solamente a la prevención, sino también a la atención y erradicación; finalmente, se agrega el enfoque interseccional.
Parágrafo 3º. En un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias,	Parágrafo 3º <u>nuevo</u> . En un término de seis (6) meses contados a partir de la <u>vigencia promulgación</u> de la presente Ley, el Ministerio de Defensa	

<p>para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión o identidad de género u orientación sexual en el servicio militar, o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad, con base en un enfoque diferencial y de derechos.</p>	<p>Nacional tomará las medidas necesarias, adoptará una estrategia institucional para garantizar la prevención, <u>atención y erradicación</u> de la discriminación basada en género, <u>expresión o identidad de género, expresión de género</u> u orientación sexual en el servicio militar, o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad, con base en un enfoque diferencial, <u>interseccional</u> y de derechos.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal k del artículo 12º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>k. Las mujeres o personas trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal k) del artículo 12º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>k) Las mujeres <u>cisgénero</u>, o personas trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la</p>	<p>Se propone la inclusión de la palabra cisgénero con la intención de evitar una clasificación que pretenda la existencia de una categoría de "mujer" y de otras que están <i>por fuera de ella</i>. Es decir, para resaltar que también existen las mujeres transgénero y evitar la perpetuación del ciclo de discriminación en el lenguaje de la norma.</p>



Registraduría Nacional del Estado Civil.	Registraduría Nacional del Estado Civil.	Se suprime el requisito de trámite de corrección de sexo ante la Registraduría en atención a la jurisprudencia constitucional en la materia, sobre todo a lo dispuesto en la Sentencia T-033 de 2022.
ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su <u>sanción</u> , promulgación y <u>publicación en el Diario Oficial</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Ajustes de redacción por técnica legislativa.

6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que **no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo**.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.



En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹³, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

¹³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.



También el Consejo de Estado el año 2010¹⁴ sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia."

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y

¹⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.



directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.



7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, solicito a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar la ponencia al proyecto de ley No. 096 de 2024 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas trans y no binarias; y se dictan otras disposiciones*” con las modificaciones propuestas.

De la honorable congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente



8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY No. 096 DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1861 DE 2017, SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR DE PERSONAS TRANS Y NO BINARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como finalidad regular la prestación del servicio militar de personas trans y no binarias, así como establecer las medidas que garanticen su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el parágrafo 1º y adíjóncese un parágrafo nuevo al artículo 4º de la Ley 1861 de 2017, así:

Parágrafo 1º. Las mujeres cisgénero, personas trans y personas no binarias podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

Parágrafo nuevo. En un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Defensa Nacional adoptará una estrategia institucional para garantizar la prevención, atención y erradicación de la discriminación basada en género, identidad de género, expresión de género u orientación sexual en el servicio militar, o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad, con base en un enfoque diferencial, interseccional y de derechos.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal k) del artículo 12º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

k) Las mujeres cisgénero, personas trans y personas no binarias.



ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable congresista,

A handwritten signature in black ink that reads "Carolina Giraldo Botero".

CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente